

para el Seguro Social de los Chóferes y otros Empleados, así como a cualquier otra agencia o instrumentalidad del Estado Libre Asociado a la que se le solicite a hacer aportaciones en bienes o servicios, a escuelas de medicina pública[s] o privadas sin fines de lucro debidamente reconocidas por el Consejo de Educación Superior.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según estudios realizados recientemente, se ha determinado que los servicios médicos, tanto públicos como privados, que se ofrecen a nuestro pueblo no son suficientes para atender adecuadamente a toda nuestra población. Esta insuficiencia se agrava por el hecho de que dichos servicios médicos no están bien distribuidos. La situación descrita anteriormente afecta más seriamente a los habitantes de los pueblos pequeños y más apartados de la zona metropolitana y aquellas personas de recursos limitados. Esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario buscarle remedio a esta situación para asegurarle servicios médicos de calidad, rápidos y económicos a todo nuestro pueblo, sin barreras geográficas o económicas. A tales fines, se declara que el fomentar la preparación de médicos ayudará a remediar la situación descrita y constituye un fin público para el cual se puede disponer de propiedades públicas. Además, se declara que es deseable ayudar al sostenimiento de las escuelas de medicina públicas o privadas sin fines de lucro debidamente reconocidas por el Consejo de Educación Superior, siempre que éstas den énfasis a la preparación de médicos generalistas y de familia y estimulen a dichos médicos a establecer su práctica en aquellas comunidades que más necesidad tienen de sus servicios.

El propósito de esta medida es facultar a los municipios, agencias e instrumentalidades cuyas funciones básicas o incidentales incluyen la prestación o el financiamiento de servicios médicos o de seguros de salud y a otras, para que de acuerdo a sus recursos puedan hacer aportaciones de bienes y servicios a las referidas escuelas de medicina.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

#### Artículo 1.—

Por la presente se autoriza a todos los municipios de Puerto Rico, al Departamento de Salud, al Departamento de Instrucción Pública, al Departamento de Servicios contra la Adicción, a la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles, al

Fondo del Seguro del Estado, a la Universidad de Puerto Rico, a la Corporación del Centro Médico de Puerto Rico y al Fondo para el Seguro Social de los Chóferes y otros Empleados, así como a cualquier otra agencia o instrumentalidad del Estado Libre Asociado a la que se le solicite, a hacer aportaciones, ya sean bienes o servicios a escuelas de medicina, públicas o privadas sin fines de lucro si estuvieren debidamente reconocidas por el Consejo de Educación Superior. Dichas aportaciones se harían de acuerdo a los recursos y facilidades disponibles de cada municipio, agencia o instrumentalidad si no se afectan sus funciones, su situación financiera o su solvencia, o en alguna otra forma.

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 29 de junio de 1977.*

#### Salud—Secretario; Subsecretario; Poderes

(Sustitutivo al  
P. de la C. 335)

[NÚM. 126]

[Aprobada en 29 de junio de 1977]

#### LEY

Para enmendar los Artículos 1, 9, el inciso (3) del Artículo 13 y el Artículo 18 de la Ley núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Habiéndose aprobado por la pasada Asamblea Legislativa una serie de leyes relacionadas entre sí que constituyeron parte de un plan de reforma integral de salud, al proponer cambios de importancia a la principal de esas leyes, se hace necesario armonizar las disposiciones de las otras a tenor con los cambios sugeridos.

A esos efectos se hace necesario junto con las enmiendas propuestas a la Ley núm. 11 de 23 de junio de 1976, aprobar otros cambios relacionados.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmiendan los Artículos 1, 9, el inciso (3) del Ar-

título 13 y el Artículo 18 de la Ley núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada para que se lea[n] como sigue:

Artículo 1.—<sup>42</sup>

El Secretario de Salud, según lo dispuesto por las Secciones 5 y 6 del Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado, será el Jefe del Departamento de Salud y tendrá a su cargo todos los asuntos que por ley se encomienden relacionados con la salud, sanidad y beneficencia pública, excepto aquellos que se relacionan con el servicio de cuarentena marítima.

Artículo 9.—<sup>43</sup>

El Secretario de Salud nombrará un Subsecretario de Salud, quien tendrá a su cargo la fase operacional de todos aquellos asuntos que se le encomienden al Secretario de Salud por ésta o cualquier otra ley.

Artículo 13.—<sup>44</sup>

A fin de que el Secretario de Salud pueda dictar, derogar o enmendar reglamentos en los casos que expresamente ha sido autorizado por esta ley, deberá seguirse el siguiente procedimiento:

- (1) . . . . .
- (2) . . . . .

(3) Una vez celebrada la vista pública el Secretario de Salud redactará el proyecto de reglamento y se aprobará y promulgará sujeto a lo dispuesto en la Ley núm. 112 de 30 de junio de 1957, enmendada,<sup>45</sup> conocida como Ley de Reglas y Reglamentos de 1958, según enmendada.

Artículo 18.—<sup>46</sup>

Los alcaldes y administradores de los municipios de Puerto Rico deberán enviar al Consejo Coordinador de Salud copia de todas las ordenanzas aprobadas por las asambleas municipales o juntas de comisionados de los municipios de Puerto Rico relacionadas con la salud pública, dentro de los treinta (30) días después de su aprobación, para su conocimiento.

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 29 de junio de 1977.*

<sup>42</sup> 3 L.P.R.A. sec. 171.

<sup>43</sup> 3 L.P.R.A. sec. 172.

<sup>44</sup> 3 L.P.R.A. sec. 179.

<sup>45</sup> 3 L.P.R.A. secs. 1041 a 1059.

<sup>46</sup> 3 L.P.R.A. sec. 185.

Juntas Examinadoras—Médicos; Licencias

(P. de la C. 338)

[NÚM. 127]

[Aprobada en 29 de junio de 1977]

LEY

Para enmendar el inciso (5) del Artículo 14 y el Artículo 17 de la Ley núm. 22 de 22 de abril de 1931, según enmendada, que crea el Tribunal Examinador de Médicos.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmiendan el inciso (5) del Artículo 14 y el Artículo 17 de la Ley núm. 22 de 22 de abril de 1931, según enmendada, para que lean como sigue:

Artículo 14.—<sup>47</sup>

Toda persona que aspire a obtener licencia para ejercer en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico la profesión de médico cirujano o la de osteópata, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

Inciso 5.—Practicar por un período mínimo de un año y máximo de dos años como médico donde el Secretario de Salud determine que sus servicios profesionales sean de mejor utilidad en el sector público mediante autorización especial expedida al efecto por el Tribunal Examinador de Médicos y bajo la supervisión de dicho Tribunal. Esta autorización deberá indicar el pueblo o pueblos donde el aspirante habrá de practicar esos dos años, la fecha de su expedición y las fechas de comienzo y expiración de la autorización. Tal autorización podrá expedirse sólo después que el aspirante haya aprobado los exámenes a que se refiere el Artículo 11 de esta ley.<sup>48</sup> Este requisito es adicional al requisito de internado y a cualquier período de residencia que el aspirante complete.

El período de servicio requerido por este inciso podrá cumplirse concurrentemente con los compromisos de prestación de servicios contraídos o que se contraigan en el futuro con el Estado Libre Asociado por razón de la ayuda económica que se reciba durante el período de estudios.

<sup>47</sup> 20 L.P.R.A. sec. 43.

<sup>48</sup> 20 L.P.R.A. sec. 41.